

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00097 00

ACCIONANTE: MARYURIS DEL VALLE GÓMEZ ASTUDILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - KENNEDY

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARYURIS DEL VALLE GÓMEZ ASTUDILLO en calidad de agente oficiosa de MARIU DEL VALLE MARÍN GÓMEZ, AARÓN DAVID MARÍN GÓMEZ Y JHONAIKER RAFAEL ZERPA GÓMEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - KENNEDY**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 29 del expediente.

ANTECEDENTES

MARYURIS DEL VALLE GÓMEZ ASTUDILLO en calidad de agente oficiosa de MARIU DEL VALLE MARÍN GÓMEZ, AARÓN DAVID MARÍN GÓMEZ Y JHONAIKER RAFAEL ZERPA GÓMEZ promovió en nombre propio acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - KENNEDY**, con la finalidad de que les sean protegidos los derechos fundamentales a la educación y la igualdad. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada la asignación de los cupos escolares de sus hijos en una institución educativa oficial de la Localidad de Kennedy o cercana a ella, indicar el procedimiento, términos o canales a los que se debe acudir para materializar el acceso efectivo al beneficio de ruta escolar o el beneficio de movilidad escolar y/o conceder el mismo para el año 2022 y subsiguientes.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que son inmigrantes venezolanos, se encuentran domiciliados en la Avenida Villavicencio 43 # 81 D - 42, apartamento, piso 2, Barrio Villa De La Torre de la Localidad Kennedy, sus hijos estudiaron en Venezuela hasta el 25 de julio del año 2021, Mariu Marín cursó y aprobó el segundo año e inició sin culminar el tercer año de educación básica primaria; por lo que, requiere cupo para 3º año.

Por su parte, Aarón Marín cursó y aprobó el primer año e inició sin culminar el segundo año de educación básica por lo que, requiere cupo para 2º año, y, Jhonaiker Zerpa cursó y aprobó la educación preescolar, por lo que, debe ingresar a 1º grado de educación básica primaria.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

El 29 de septiembre del año 2021, se acercó al Colegio Distrital San José, en donde se le indicó que, las inscripciones se encontraban abiertas y debía solicitar los cupos, pero no pudo efectuarlo pues, tiene dificultades en el manejo de la tecnología; razón por la cual, en calenda del 27 de octubre de la misma anualidad presento derecho de petición ante la accionada con el fin de que se asignaran cupos escolares; así como, el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo pago sencillo para los menores.

Posterior a ello, intentó solicitar el cupo virtualmente, pero la pasiva inhabilitó su plataforma el 31 de octubre de 2021, sin embargo, 22 días hábiles después, recibió contestación a la solicitud elevada por parte del Director Local de Educación de Kennedy, en los siguientes términos:

*"(...) El proceso de asignación de estos cupos para el año 2022 se encuentra regulado en la Resolución N. 1913 del 23 de septiembre de 2021 "Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2021-2022 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C.". En ésta se indica que la asignación depende de la disponibilidad en el establecimiento educativo y se realiza con los criterios de prioridad definidos por el Ministerio de Educación Nacional y señalados en la mencionada Resolución. Con base en lo anterior, le confirmamos que al no inscribir a los estudiantes en las fechas establecidas en la resolución antes mencionada, le indicamos que para realizar la solicitud para el año 2022, en la fase de novedades, es necesario ingresar a nuestro portal web, página de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.edu.co – opción Matricúlate aquí, solicita aquí cupos por novedad, diligencie el formulario; **por favor tener en cuenta, que la plataforma se encontrará habilitada desde el 19 de enero de 2022**".*

Conforme a lo expuesto, en data del 7 de enero de 2022 ingreso a la plataforma de la Secretaría de Educación Distrital y diligencié el formulario de solicitud de cupos para estudiantes nuevos. Para el caso de Jhonaiker Zerpa y Aarón Marín, el sistema indicó que no había instituciones con disponibilidad de cupo para los grados 1° y 2° de primaria respectivamente; sin embargo, para la menor Mariu Marín se encontró disponibilidad de cupos para el Colegio Fernando Soto Aparicio para cursar el 3° grado de primaria.

Aduce que, al realizar la inscripción recibió confirmación del registro bajo el No. 12739174 para el Colegio Fernando Soto Aparicio IED; por lo que, con posterioridad recibió un correo electrónico de un funcionario que el indicó que, debía presentarse el 31 de enero de 2021 a las 9:00 am en la sede A de la Institución con el fin de recibir información, formularios e indicaciones para legalizar la matrícula de Mariu Marín. Allí los estudiantes fueron categorizados entre Colombianos y Venezolanos, a quienes se les dirigió con la Sra. Sandra Pallares, para la práctica una evaluación que determine el grado a cursar, la cual fue llevada a cabo en calenda del 1° de febrero de la presente anualidad.

Precisa que, su hija *"(...) se bloqueó y no pudo responder el examen, a raíz de lo cual la señora Sandra Pallares adujo que mi hija no podía ser matriculada ni siquiera en grado primero. La señora Sandra me dijo que debía llenar un formulario de retiro y dirigirme a la Dirección Local de Educación - Kennedy ubicada al respaldo del Colegio Distrital El Japón"*, por lo que, solicitó por escrito las razones por las cuales su hija no podía ingresar al grado requerido, sin embargo la funcionaria se negó a hacerlo, pues, los resultados de la evaluación

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

serían enviados vía internet a la Dirección accionada; razón por la cual, presentó una queja en calenda del 2 de febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, no pudo conseguir cupo escolar para los menores; por lo que, los mismos se encuentran desescolarizados para la presente anualidad pese a que realizó oportunamente los trámites a su cargo, situación que vulnera las prerrogativas constitucionales de sus hijos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 69 a 143)**, señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Educación, por cuanto la entidad "*(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones*".
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (págs. 145 a 216)**, indicó que, una vez verificadas sus bases de datos, se encontró que la accionante y sus hijos se encuentra en condición migratoria irregular al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria; esto es, ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales o incurrir en permanencia irregular, motivo por el cual, solicita que por intermedio de este Despacho se conmine a la ciudadana extranjera a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

No obstante, lo señalado, informa que procederá a evaluar la situación de la accionante, con el fin de estudiar la posibilidad de expedir un salvoconducto, mientras se resuelve su situación administrativa. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, al no encontrarse vulneración alguna de derechos fundamentales endilgada a la entidad.

Conforme a la respuesta y solicitud allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó poner en conocimiento de **MARYURIS DEL VALLE GÓMEZ ASTUDILLO en calidad de agente oficiosa de MARIU DEL VALLE MARÍN GÓMEZ, AARÓN DAVID MARÍN GÓMEZ y JHONAIKER RAFAEL ZERPA GÓMEZ** la misma, en aras de que realice las manifestaciones a que haya

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

lugar (**pág. 217 y 218**), sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno respecto a ello a pesar de que se realizó la notificación debida a la gestora a través del medio más expedito, tal y como se puede verificar en la documental obrante en la **pág. 219 del expediente digital**.

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (págs. 221 a 226)**, manifestó que, los niños, niñas y adolescentes dentro de la normatividad legal colombiana ostentan una calidad especial de protección por parte del Estado, en razón a la condición de debilidad manifiesta y vulnerabilidad, por lo que, se deben adoptar las medidas conducentes y pertinentes en garantía de los derechos de los mismos.

Solicita ser desvinculada de la presente acción, en el entendido que a la fecha no se adelanta ningún Proceso de Restablecimiento de Derechos o Trámite de Actuación Extraprocesal relacionado con los hechos expuestos en la acción constitucional.

- **SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY (págs. 231 a 275)**, aduce que, no le asiste responsabilidad o deber alguno frente a las pretensiones expuestas en el escrito tutelar, pues de existir alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados, no ha sido generada la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO (págs. 276 a 286)**, informa que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto al no ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - KENNEDY (págs. 293 a 315)**, manifestó que, en ningún momento ha restringido el acceso a la educación de los menores, por cuanto a la solicitud de cupo para la menor Mariu Marín, se le otorgó en un colegio del distrito en el grado solicitado, no obstante, al momento de formalizar la matrícula y ante la ausencia de certificados que soportaran la aprobación del grado inmediatamente anterior se procedió a realizar el examen de convalidación autorizado para estos casos, arrojando que la estudiante se encontraba en nivel académico muy inferior al que aspiraba y por su extra edad el colegio no contaba con grado de aceleración, por lo cual, la Institución orientó a la accionante para realizar ante la DILE el trámite de traslado de cupo a otra institución idónea conforme el diagnóstico que le fue entregado.

Afirma que, para los otros dos niños no registra formulario de inscripción ni registra solicitud de cita ante la DILE para llevar a cabo el procedimiento tal como le fue señalado en respuesta a sus solicitudes, procedimiento que valga la pena indicar fue establecido para toda la comunidad en general, precisamente para garantizar el debido proceso e igualdad de todos los niños que sí se cogen a lo estableció por la entidad y lo adelantan en debida forma, pues vale la pena aclarar que la gran mayoría de los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

estudiantes, al igual que los hijos de la accionante, pertenecen a la población más vulnerable de la ciudad.

En virtud de lo anterior, es claro que la educación si bien es un derecho también tiene un componente de deber, y las familias bajo el principio de corresponsabilidad están llamadas a adelantar las gestiones correspondientes ante las entidades para materializar el goce efectivo del derecho. Por lo que en presente caso es evidente que la accionante acude a la tutela con el fin de obviar el proceso de inscripción y matrículas establecido por la entidad y acude directamente a la tutela desconociendo el presupuesto de subsidiariedad.

No obstante, se dio traslado del caso y los antecedentes a la entidad competente, la cual informó:

"(...) a través de conversación telefónica sostenida con la accionante se determinó que los pasos a seguir para garantizar el derecho a la educación de los menores sería buscar la asignación de cupos de los niños desescolarizados y, en el caso particular de Mariu del Valle, asignar cupo en una Institución Educativa Distrital (IED) con oferta para el programa de Aceleración del Aprendizaje, que le permita la atención educativa que requiere para nivelar el rezago escolar que presenta.

En este orden, en atención a lo solicitado por la accionante, se asignó cupo para Jhonayker Rafael Zerpa Gómez ID N37665870325 en el colegio O:E:A (IED), en grado jardín/kínder, jornada mañana, año lectivo 2022 en el colegio O.E.A y para Aaron David Marín Gómez ID N3665871373 y Mariu del Valle Marín Gómez ID N37665383152, en grados aceleración del aprendizaje a cada uno, en jornadas tarde y mañana, respectivamente, año lectivo 2022, en el colegio Luis Vargas Tejada (IED) de la localidad de Puente Aranda, con lo cual la petición ha sido concedida, hecho que se pone en conocimiento de la accionante a través de comunicación que se envió al correo aportado en el escrito de tutela: gomezmaryuri47@gmail.com".

En ese orden de ideas se tiene que la pretensión de la accionante ha sido acogida favorablemente por la entidad, por cuanto se asignó cupo a los menores en una institución educativa conforme a sus necesidades y situaciones particulares que cuentan con la capacidad idónea de atender su proceso formativo en términos de calidad y pertinencia.

Así mismo que, la gestión ha sido comunicada a la gestora, para que, bajo el principio de corresponsabilidad formalice la matrícula conforme a las directrices que le fueron dadas. Respecto al proceso de asignación de beneficios del Programa (ruta escolar o movilidad) para la vigencia 2022, afirma que se realiza a partir de la información registrada en el proceso de matrícula, llevado a cabo para la citada vigencia a todos los estudiantes que hayan marcado la opción habilitada en el formulario en la que requieren el beneficio.

La asignación del beneficio del Programa de Movilidad Escolar para el año 2022, se realiza según lo establecido en el Manual Operativo, es así que, se debe respetar el proceso de acceso al Programa de Movilidad Escolar de la Dirección de bienestar Estudiantil, así como, la focalización de los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

beneficiarios y la asignación del beneficio en el Programa de Movilidad Escolar de la Dirección de bienestar Estudiantil. Los estudiantes deben cumplir la totalidad de los requisitos y condiciones para la asignación del beneficio en las modalidades de ruta escolar o subsidio de transporte escolar, por lo que, la asignación de la Ruta Escolar se efectuará siempre y cuando el colegio cuente con este servicio y exista cupo. Finalmente, se indica que se debe esperar que se surtan la totalidad de procedimientos y los tiempos establecidos de asignación para la vigencia 2022, en ese entendido, los resultados de dicho proceso son publicados de forma progresiva a través de alguno de los canales institucionales de la Entidad.

Informa que, la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 039 de 2018 y reglamentó las condiciones, requisitos y mecanismos para la asignación del beneficio, las obligaciones de los estudiantes, padres o acudientes, así como las causales de suspensión y pérdida de este en las diferentes modalidades que ofrece el Programa de Movilidad Escolar, a saber: (i) Al Colegio en Bici, (ii) Ruta Escolar y (iii) Subsidio de Transporte, condicionadas a la asistencia escolar.

En ese orden de ideas se tiene que la entidad adelantó las gestiones correspondientes para garantizar el derecho a la educación de los menores, por lo cual, la vulneración que se predica en las presentes diligencias ha sido conjurada, configurándose en el presente caso un hecho superado; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO IED, SANDRA PALLARES (pág. 316 a 358)**, expuso que, el día de los hechos se procedió a dialogar con la gestora para indagar sobre la escolarización de su hija en años anteriores; es decir, ¿Institución educativa a la cual asistió la menor? ¿Grados cursados? ¿modalidad virtual o presencial? Y boletines o certificados que permitieran dar cuenta de los logros alcanzados por la menor; a lo cual la señora responde: "mi hija proviene de Venezuela, ella curso hasta grado segundo... hace unos días me comuniqué con un conocido en Venezuela para que me ayudara a gestionar los certificados de los niños, pero no me hizo el favor"; razón por la cual, se considera un hecho, que la menor no posee ningún certificado que avale los años anteriormente cursados en su país de origen. Así mismo, se consigna:

"Para realizar la valoración pedagógica, se le solicita a la señora Maryuris que permanezca sentada frente a su hija y se invita a la niña Mariu que se acerque para interactuar con el computador en la siguiente página web: <https://amautaenlinea.com/blog/minedu-kit-de-evaluacion-diagnostica-2021-para-primaria-y-secundaria/>

La cual se encuentra descargada en el drive de apoyo pedagógico.

Inicialmente se coloca una lectura propia del grado 3° para indagar, fluidez en la lectura, comprensión de la misma, idea principal, ideas secundarias, personajes, seguimiento del renglón, reconocimiento fonemático. Sin embargo, cuando la estudiante se coloca frente a la pantalla, guarda silencio, se muestra angustiada y argumenta lo siguiente: "yo no sé qué dice ahí", motivo por el cual, se realiza la búsqueda de una lectura más sencilla, con grafemas más grandes, menos renglones y con temática propia del grado 1°;

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

la niña nuevamente se acerca a la pantalla y vuelve argumentar: "es que yo no sé leer". Dicho esto, se le solicita que señale las vocales y algunas consonantes en una de las gráficas y solo logra reconocer algunas. Seguidamente se le solicita que nombre en voz alta los números que a continuación se señalan en la gráfica (del 1 al 20) y solo reconoce del 1 al 10. Se deja de lado el computador y se toma una hoja en donde se le solicita que escriba su nombre completo, a lo cual responde; "no sé cómo se escribe" y la señora Maryuris le recalca que: "como no lo vas a saber escribir, si lo has hecho varias veces", la niña toma el esfero y escribe sobre la hoja "MARIU". Se le solicita que escriba alguno de sus apellidos, pero nuevamente responde: "no sé cómo se escribe".

Dado lo anterior, se busca entonces indagar sobre los conceptos matemáticos por medio del desarrollo de operaciones como las sumas por una y dos cifras, resta por una cifra y restar prestando; al igual que la multiplicación por una cifra; para ello, se le solicita a la niña que escriba determinados números en la hoja, a lo cual hace caso omiso y comenta: "no sé escribirlos" por ello, se toma la hoja y se escribe ejemplo de una suma, una resta por dos cifras y una multiplicación por una cifra. La estudiante no logra responder, la hoja solo queda marcada con el nombre "MARIU" y la devuelve. Luego de alrededor de media hora de generar estrategias que permitieran la realización de la valoración, me retiro de la oficina y se hace necesario comentar el resultado al encargado de la secretaría académica.

Así pues, se dialoga en la Institución para considerar la posibilidad de brindar un cupo a la menor en grado segundo; lo cual, al verificar en la base de datos, arroja como resultado -en ese momento- que la institución no contaba con cupos en dicho grado; al igual que queda descartada la posibilidad de ubicar a Mariu en grado primero ya que se encuentra próxima a cumplir nueve (9) años en este mes de febrero y eso genera extra-edad.

Finalmente, se habla con la señora Maryuri, quien para el momento se muestra reflexiva ante lo observado y reconoce que su hija posee falencias en la evocación de la información brindada en el grado segundo anteriormente cursado; al igual, acepta que la regularidad y rigurosidad de la educación en Colombia en comparación con la de su país de origen es diferente. Se le describen las razones por las cuales Mariu no podría ser matriculada en grado primero, con niños de seis (6) años, toda vez que esto, afectaría su desarrollo biopsicosocial al no poseer intereses o vivencias compatibles con ese rango de edad; razón por la cual, se le recomienda que se direcciona de nuevo a la DILE y comente lo aquí observado en la valoración, en aras de solicitar el cupo en una institución educativa que logre cumplir con las características y estándares que la niña requiere, como es el caso del programa ofrecido por la SED "aceleración en primeras letras" al cual pueden ingresar menores entre (9 a 13) años, siendo éste el modelo flexible que permitiría nivelar a la menor en las temáticas y procesos necesarios, para luego ser reintegrada a la educación básica regular con un grupo etario.

En conclusión, esta última observación, es expuesta tanto por el secretario académico, como por la docente de apoyo pedagógico Sandra Pallares, como la mejor opción para lograr una integración real de la estudiante al sistema educativo colombiano".

Conforme a la respuesta allegada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - KENNEDY**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

(2022) a la presente acción a la COLEGIO O.E.A. IED y COLEGIO LUIS VARGAS TEJADA IED (pág. 360 y 361).

- **COLEGIO O.E.A. IED (págs. 370 a 373)**, manifestó que, se ha asignado al estudiante Jhonaiker Zerpa un cupo en la Institución para el grado de jardín en la jornada tarde sede Antonia Santos I.

Dado lo anterior se le comunica a la madre de familia por medio del correo electrónico relacionado en el escrito de tutela gomezmaryuri47@gmail.com que debe acercarse a Secretaria Académica para formalizar el proceso de matrícula.

Notificados en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, los vinculados **MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA INFANCIA, LA JUVENTUD Y EL ADULTO MAYOR y el COLEGIO JAPÓN IED**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la educación y la igualdad de **MARIU DEL VALLE MARÍN GÓMEZ, AARÓN DAVID MARÍN GÓMEZ y JHONAIKER RAFAEL ZERPA GÓMEZ**, con el fin de que la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - KENNEDY**, procedan con la asignación de cupos escolares en una institución educativa oficial de la Localidad de Kennedy o cercana a ella, indicar el procedimiento, términos o canales a los que se debe acudir para materializar el acceso efectivo al beneficio de ruta escolar o el beneficio de movilidad escolar y/o conceder el mismo para el año 2022 y subsiguientes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Al respecto la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia **T-434 de 2018**, ha señaló que el artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión, como un servicio público; y un derecho fundamental, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

¹Ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

Aunado a lo anterior, en la sentencia **T-533 de 2019**, se indicó que de conformidad con el artículo 67 Superior, *"la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". De este modo, la Corte subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir 1 año de preescolar, 5 años de primaria y 4 de secundaria. También indicó que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los 5 y los 15 años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño - ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991- la niñez se extiende hasta los 18 años"*En conclusión, se tiene que el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los niveles de preescolar, primaria y secundaria de forma obligatoria para todos los niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, es preciso señalar que **MARYURIS DEL VALLE GÓMEZ ASTUDILLO** en su calidad de progenitora de **MARIU DEL VALLE MARÍN**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez
Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

GÓMEZ, AARÓN DAVID MARÍN GÓMEZ y JHONAIKER RAFAEL ZERPA GÓMEZ, de quien encuentra este Despacho son menores de edad, tal y como da cuenta la información aportada por gestora, las accionadas y entidades vinculadas en el presente asunto, se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de sus hijos.

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a los menores **MARIU DEL VALLE MARÍN GÓMEZ, AARÓN DAVID MARÍN GÓMEZ y JHONAIKER RAFAEL ZERPA GÓMEZ** les han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la educación y la igualdad, por la supuesta negativa de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - KENNEDY** asignar un cupo educativo en las Instituciones del Distrito y conceder el acceso efectivo al beneficio de ruta escolar o el beneficio de movilidad escolar para el año 2022.

Así las cosas, de la contestación allegada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - KENNEDY** (págs. 293 a 315), se encuentra que, a los menores **AARON DAVID MARÍN GÓMEZ Y MARIU DEL VALLE MARÍN GÓMEZ** les fue asignado el cupo pretendido en las jornadas tarde y mañana respectivamente, para el año lectivo 2022 en el **COLEGIO LUIS VARGAS TEJADA IED** en grados aceleración del aprendizaje, y a **JHONAYKER RAFAEL ZERPA GÓMEZ** se le asignó cupo en el colegio **OEA IED**, en grado jardín/kínder, jornada de la mañana para el año actual, información que fue debidamente corroborada por la Institución (págs. 370 a 373).

De igual forma, de las pruebas documentales allegadas al plenario se evidencia que, le fue debidamente comunicada dicha información a la gestora a través de su correo electrónico (págs. 306 a 12), tal y como se puede evidenciar a continuación:



Así mismo, se encuentra que, en dicha comunicación se le indicó:

*"(...) Por otra parte, **según las orientaciones brindadas en la comunicación, se adelantará el trámite del beneficio de movilidad escolar con el fin de que sus hijos cuenten con las condiciones no solo para acceder sino para garantizar la permanencia de en el Sistema Educativo Oficial.** Luego de hacer el proceso de asignación de los cupos, usted deberá adelantar el proceso de formalización de matrícula. Para ello es importante resaltar que, una vez publicada la asignación de cupo escolar, la familia tendrá (5) cinco días hábiles para la aceptación y cargue de los documentos para la formalización de matrícula, a través de la página*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

web www.educacionbogota.edu.co; se debe tener en cuenta la documentación requerida por nivel educativo.

Es importante indicar que, si no se realiza el proceso anteriormente mencionado durante los (5) cinco días hábiles a partir de la publicación, la Secretaría de Educación del Distrito dará por entendido que la familia no está interesada en dicha asignación, razón por la cual, el cupo se libera con el fin de garantizar la asignación a otra solicitud. Recuerde que los trámites no requieren de intermediarios ni tienen costo alguno, por lo tanto, son las familias o acudientes del aspirante debidamente autorizados quienes deben solicitar cualquier movimiento o gestión ante la SED (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se denota que la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - KENNEDY**, efectuaron las gestiones necesarias con el fin de cesar la vulneración de derechos fundamentales de los menores; razón por la cual, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

En otro giro, el Despacho se permite informar a **MARYURIS DEL VALLE GÓMEZ ASTUDILLO** que, en la **carpeta No. 37 del expediente digital** podrá encontrar el **Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar** así como los **"REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DEL BENEFICIO EN LAS MODALIDADES DE RUTA ESCOLAR O SUBSIDIO DE TRANSPORTE ESCOLAR"**, los cuales podrá observar a través del siguiente enlace originado desde el One Drive de esta Sede Judicial:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/r/teams/JuzgadoOnceLaboralMunicipal2022/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2022%2000097%2000/37%20Manual%20Operativo.pdf?csf=1&web=1&e=vl5sXW>

Finalmente, la pretensión encaminada a que se ordene a las accionadas conceder el acceso efectivo al beneficio de ruta escolar o el beneficio de movilidad escolar para **los años subsiguientes**, será declarada como improcedente, máxime cuando, tal y como lo manifestó la Secretaria accionada para el año 2022 se adelantó el trámite

del beneficio con el fin de que los menores cuenten con las condiciones no solo para acceder sino para garantizar la permanencia de en el Sistema Educativo Oficial; no obstante, para los años siguientes la parte actora debe acreditar un mínimo de requisitos tal y como lo precisa el Manual Operativo.

Lo anterior, no sin antes recordar que, si bien es cierto la educación es un derecho también tiene un **componente de deber, y las familias bajo el principio de corresponsabilidad están llamadas a adelantar las gestiones correspondientes ante las entidades para materializar el goce efectivo del derecho.**

En otro giro, esta Sede Judicial no puede desconocer la solicitud elevada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** frente a la condición migratoria irregular de **MARYURIS DEL VALLE GÓMEZ ASTUDILLO y sus hijos MARIU DEL VALLE MARÍN GÓMEZ, AARÓN DAVID MARÍN**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

GÓMEZ y JHONAIKER RAFAEL ZERPA GÓMEZ al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria; esto es, ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales o incurrir en permanencia irregular; razón por la cual, ante el silencio de la Sra. Del Valle Gómez y en aras de que se estudie por parte de la entidad la posibilidad de expedir un salvoconducto, mientras se resuelve su situación administrativa, se conminará a la gestora, para que, se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia atendiendo a lo establecido en la **Resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020**, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA INFANCIA, LA JUVENTUD Y EL ADULTO MAYOR, MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, COLEGIO SAN JOSÉ IED, COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO IED, Sra. SANDRA PALLARES en calidad de funcionaria del COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO IED, COLEGIO JAPÓN IED, COLEGIO O.E.A. IED y COLEGIO LUIS VARGAS TEJADA IED**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **MARYURIS DEL VALLE GÓMEZ ASTUDILLO en calidad de agente oficiosa de MARIU DEL VALLE MARÍN GÓMEZ, AARÓN DAVID MARÍN GÓMEZ Y JHONAIKER RAFAEL ZERPA GÓMEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN - KENNEDY**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR a **MARYURIS DEL VALLE GÓMEZ ASTUDILLO** que, el Manual **Operativo del Programa de Movilidad Escolar y "REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DEL BENEFICIO EN LAS MODALIDADES DE RUTA ESCOLAR O SUBSIDIO DE TRANSPORTE ESCOLAR"**, los puede visualizar a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/r/teams/JuzgadoOnceLaboralMunicipal2022/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2022%2000097%2000/37%20Manual%20Operativo.pdf?csf=1&web=1&e=vl5sXW>

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada conceder el beneficio de movilidad escolar para los años subsiguientes al periodo 2022, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONMINAR a **MARYURIS DEL VALLE GÓMEZ ASTUDILLO**, para que, se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia atendiendo a lo establecido en la **Resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020**, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continúe de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

QUINTO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA INFANCIA, LA JUVENTUD Y EL ADULTO MAYOR, MIGRACIÓN COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, COLEGIO SAN JOSÉ IED, COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO IED, Sra. SANDRA PALLARES** en calidad de funcionaria del **COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO IED, COLEGIO JAPÓN IED, COLEGIO O.E.A. IED y COLEGIO LUIS VARGAS TEJADA IED**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00097 00

De: Maryuris Del Valle Gómez Astudillo en calidad de agente oficiosa de Mariu Del Valle Marín Gómez, Aarón David Marín Gómez Y Jhonaiker Rafael Zerpa Gómez

Vs: Secretaria Distrital de Educación, Dirección Local de Educación - Kennedy

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c818faadab5741da2f85e7a1c316bfde1b9cff5fb5f0b37953285442f94e175f

Documento generado en 22/02/2022 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>